
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mar *Ysa* Ramona Garc *Ysa* Villar.

Abogada: Licda. Mar *Ysa* Lucila Sosa Hombla.

Recurrido: Juan de Dios Garc *Ysa* Alejo.

Abogado: Dr. Rafael Orlando Garc *Ysa* Mart *Ysa*ñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mar *Ysa* Ramona Garc *Ysa* Villar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 044-0001844-8, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, casa n.º. 26, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Mar *Ysa* Lucila Sosa Hombla, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 044-0003860-2, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Manuel Abreu, n.º. 32, ciudad de Dajabón y *ad hoc* en la manzana E, edificio I, apartamento II, Simónico, Villa Duarte, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de Dios Garc *Ysa* Alejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 044-0001844-8, domiciliado y residente en la casa n.º. 41, del sector La Paz, ciudad de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Orlando Garc *Ysa* Mart *Ysa*ñez, con estudio profesional abierto en el edificio n.º. 50-A, de la calle Beller, ciudad de Dajabón y *ad hoc* en la avenida Rmulo Betancourt n.º. 1704, apto. A-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 235-2017-SENCIVL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 48-2015, de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otro apartado, y en consecuencia la modifica en su ordinal tercero, numeral 2), para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Tercero: 2.- Una porción de terreno dentro de la parcela número 116, del Distrito Catastral número 04 de Dajabón, con una extensión oficial de 00 hectáreas (sic), 52 áreas, 54.60 centi áreas, limitada al norte, callejón y terrenos comuneros; al

este, terrenos comuneros y callejn; al sur, callejn y carretera Dajabn; al oeste, carretera Dajabn y callejn, cercada de alambre de pas a cuatro cuerdas, con postes de madera, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormign'. SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en todas sus dem Js partes. TERCERO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisin impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B) que esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebr- audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fern Jndez Gmez, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art 5culo 6 de la Ley 25-91, Org Jnica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v Jlidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPU OS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Mar a Ramona Garc a Villar, y como parte recurrida, Juan de Dios Garc a Alejo; verif Jndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo del divorcio de las partes instanciadas, Juan de Dios Garc a Alejo demand- la participin de bienes de la comunidad matrimonial; demanda que fue acogida por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabn, el cual mediante sentencia civil n.m. 48-2015, acog- la demanda y orden- la participin de un veh 5culo y una mejora, se auto design- como juez comisario y design- un perito y un notario para las operaciones propias de la participin; **b)** el demandante primigenio recurri- en apelacin, argumentando que el juez de primer grado tambi- deb a ordenar la participin del bien inmueble sobre el que estaba construida la mejora, recurso que fue acogido por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casacin.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casacin: **primero:** falta de motivos, desnaturalizacin de los hechos; violacin de los art 5culos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; **segundo:** violacin del art 5culo 69 de la Constitucin de la Repblica. **tercero:** mala aplicacin del derecho y errada interpretacin de los hechos.

En el desarrollo de los medios de casacin, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurri- en los vicios denunciados al establecer que el solar sobre el cual se construy- la mejora fomentada por las partes tambi- pertenec a la comunidad matrimonial, puesto que aunque dicho solar fue totalmente adquirido por un contrato de venta del ao 1994, realmente hab a ingresado a su patrimonio desde el ao 1992 como consecuencia de un acuerdo realizado con la empresa donde ella laboraba, lo cual tuvo lugar antes de contraer matrimonio con su contraparte en el ao 1993, y por lo tanto se trata de un bien propio, independientemente de que se le haya adjudicado en el 2001 como consecuencia de un proceso de saneamiento. Adem Js, segn aduce, la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en s Jntesis, que la corte *a qua* ponder- los hechos y el derecho al adoptar su decisin, la cual se basta a s J misma y que las pretensiones de la

recurrente no está avalada en pruebas legales y fehacientes.

Con relación a lo impugnado, la alzada estableció en su decisión que determine de los documentos de la causa, que valorando como fecha de compra del inmueble, el 1 de agosto de 1994, al momento de ser adquirido dicho bien por parte de María Ramona García Villar, ya los instanciados habrían contraído matrimonio, de manera que este habría ingresado a la comunidad legal de bienes y, por tanto, podría ser objeto de partición.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

Tal y como lo alega la parte recurrente, al fijar como fecha de ingreso al patrimonio de la comunidad matrimonial del bien inmueble cuya partición es pretendida, la alzada limitó su análisis a la revisión del contrato de venta de fecha 1 de agosto de 1994. Sin embargo, no ponderó debidamente dicha corte la certificación de fecha 13 de septiembre de 2012 emitida por Radio Marien (entidad vendedora), documento que aun cuando no fue aportado ante esta Corte de Casación, consta descrito en la sentencia primigenia, vista por la corte, en la que se indicó que María Ramona García Villar adquirió el bien inmueble en fecha 3 de julio de 1992, es decir, previo al matrimonio.

En ese sentido, es importante señalar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En ese tenor, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, pues la corte tuvo a la vista que dejaban entrever fechas distintas de adquisición del bien inmueble, cuestión que permitiría determinar si, en efecto, el bien ingresaba no a la comunidad matrimonial. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados y, por tanto, debe ser casada.

En virtud del artículo 20 de la Ley N.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene el fallo impugnado.

Procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de las previsiones del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley N.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley N.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil N.º 235-2017-SENCIVL-00003, dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.